

que se pidan, y los encargos que se hagan por el ministerio; 5<sup>a</sup> promover el fomento de la agricultura, artes y comercio, por los medios que emplean las sociedades económicas, y proponer las ideas y planes que convengan al objeto; 6<sup>a</sup> reconvenir á los individuos que falten á la asistencia puntual sin causa legítima; y si despues de amonestados por primera y segunda vez continuasen en su omision, hacerlo presente para la disposicion que corresponda, conforme al artículo 14.

59<sup>o</sup> Ninguna junta se celebrará sin asistencia del síndico primero y en su defecto del segundo. Tendreislo entendido y dareis las disposiciones convenientes á su cumplimiento.

En 30 de diciembre del mismo año se publicó un reglamento provisional de dicho Real consulado de Madrid, y un arancel de los derechos que han de cobrar los escribanos, alguaciles y porteros del tribunal consular, y juzgado de apelaciones del mismo Real consulado; aprobado uno y otro por el Rey nuestro Señor.

## APENDICE SEGUNDO A ESTE TRATADO.

### EXTRACTO Ó ÍNDICE ANALÍTICO DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA FACILITAR SU ESTUDIO (\*).

Erígido que fue el tribunal del consulado, para mayor fomento del comercio se mandó formar de este un código, hecho el cual, el mismo Soberano le promulgó por Real decreto de 29 de mayo de 1829, mandando que se observase desde principios de este año por ley general en todos los pueblos de la monarquía, con expresa derogacion de cuantas leyes le fuesen contrarias. Contiene este código cinco libros divididos en títulos, subdivididos en leyes.

Por código de comercio se entiende una coleccion de leyes generales, que determinan las obligaciones y los derechos que proceden de los actos de comercio, ó sea un sistema de legislacion uniforme establecido por el Soberano, completo y fundado sobre los principios inalterables de la justicia, y las reglas seguras de la conveniencia del mismo comercio.

Se divide este código en cinco partes ó libros, de los cuales el primero trata de los comerciantes y agentes de comercio. El segundo de los contratos de comercio en general, sus formas y efectos. El tercero del comercio marítimo. El cuarto de las quiebras. Y el quinto de la administracion de justicia en los negocios de comercio. Cada libro se subdivide en varios títulos, y cada título contiene diferentes artículos ó leyes.

### LIBRO PRIMERO.

#### DE LOS COMERCIANTES Y AGENTES DE COMERCIO.

##### TIT. I. — TRATA DE LA APTITUD PARA EJERCER EL COMERCIO, Y CLASIFICACION LEGAL DE LOS COMERCIANTES.

Este título contiene veinte leyes ó artículos, de los cuales el primero trata de quiénes, ó qué personas se reputan en derecho comerciantes. El 2 determina que para ser tenido por comerciante, ó gozar de sus prerrogativas, no basta ejercer accidentalmente alguna operacion de comercio. El 3 determina que personas pueden ejercerle, á saber, todas

(\* Este extracto es de Don Miguel García de la Madrid, quien le adicionó á su *Historia de los tres derechos, romano, canónico y español.* EL EDITOR.

aquellas, que segun las leyes comunes tienen capacidad para contratar y obligarse. El 4 prescribe cuándo el hijo de familias menor de veinte años puede ejercer el comercio, y qué circunstancias han de concurrir para eso. El 5 en qué casos la muger casada mayor de veinte años puede tambien ejercer el comercio. El 6 permite tanto al menor de veinticinco años, como á la muger casada comerciantes, hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia para asegurar sus obligaciones. El 7 determina qué bienes no podrá gravar, ni hipotecar la muger casada, aunque la haya autorizado su marido para comerciar. El 8 designa las corporaciones y personas, ya eclesiásticas, ya civiles, á quienes se prohíbe ejercer la profesion mercantil. El 9 quiénes no pueden ejercerla por tacha legal. El 10 da por nulos los contratos mercantiles celebrados por personas inhábiles para comerciar, y cuya incapacidad fuese notoria por razon de la calidad, ó empleo. El artículo 11 manda que cualquiera persona que se haya de dedicar al comercio, se inscriba en la matrícula de comerciantes de la provincia, declarando á la autoridad civil municipal de su domicilio su nombre, apellido, estado, naturaleza, ánimo de ejercer la profesion mercantil, y modo de ejercerla; y prescribe las diligencias que se han de hacer, para que en su vista se le expida sin derechos por la autoridad civil el certificado de inscripcion. El art. 12 manda que dicha autoridad remita un duplicado de la inscripcion al intendente de provincia, y que este cuide de que se note el nombre del inscrito en la matrícula general. El art. 13 decreta que si el síndico no pusiere el visto bueno en la declaracion del interesado, acuda este al ayuntamiento de su domicilio, el cual decida en el preciso término de ocho dias; y si la decision no fuere favorable al interesado, podrá este recurrir en juicio de revision al intendente. El cual (art. 14) admitirá dicho recurso, y concederá al interesado un mes de término, para que esfuerce y corrobore su prueba: y si no lo hiciere, ó renunciare su término, proveerá el intendente al octavo dia fallo definitivo. El art. 15 manda que esta decision no cause estado, cuando la tacha opuesta sea temporal y extingui- ble, quedando abierto el juicio para reproducir la solicitud en cuanto cese el obstáculo. El art. 16 prescribe que la matrícula de comerciantes de cada provincia se circule anualmente á los tribunales de comercio, en cuyos atrios se fije una copia auténtica. El art. 17 declara cuándo se supone el ejercicio habitual de comercio para los efectos legales, por actos positivos, cuáles son estos, y por medio de qué anuncios se hace saber. El art. 18 requiere en los extranjeros para que ejerzan el comercio en España, que hayan obtenido naturalizacion, ó vecindad, por los medios que prescribe el derecho. El 19 determina cómo podrán ejercer el comercio los extranjeros que no hayan obtenido naturalizacion, ni vecindad. Y el art. 20 declara qué efectos produce cualquier acto de comercio celebrado por un extranjero.

TIT. II. — DE LAS OBLIGACIONES COMUNES Á TODOS LOS QUE PROFESAN EL COMERCIO.

Este título comprende tres secciones: la primera en que se trata del registro público de comercio, comprende diez artículos; la segunda de la contabilidad mercantil contiene veinticuatro, y la tercera de la correspondencia seis.

La primera obligacion de cuantos sean comerciantes es, segun el artículo 21, someterse á los actos establecidos por la ley, los cuales consisten: 1º en la inscripcion en un registro solemne de los documentos, cuyo tenor y autenticidad deben ser notorios; 2º en un órden uniforme y riguroso de la cuenta y razon; 3º en la conservacion de la correspondencia.

Secc. I. — *Del registro público del comercio.*

Su artículo 22 manda que en cada capital de provincia haya un registro público de comercio, que comprenda dos secciones: 1ª la matrícula general de comerciantes, donde se asienten todas las inscripciones conforme á lo dispuesto en el art. 11. La 2ª seccion tendrá una toma y razon de las cartas dotalas otorgadas por los comerciantes. Item de las escrituras, en que se contraiga sociedad mercantil. Y finalmente de los poderes, que otorguen los comerciantes á factores, ó dependientes suyos. El artículo 23 manda que el secretario de la intendencia tenga á su cargo este registro, y sea responsable de su exactitud. A este fin, segun el art. 24, deberán estar foliados los libros del registro, y sus hojas rubricadas. El art. 25 declara la obligacion de todo comerciante, de presentar, para que se tome razon en el registro provisional, las tres especies de documentos de que habla el art. 22, bastando con respecto á las escrituras de sociedad un testimonio, que contenga las circunstancias prescritas en el art. 29. El art. 26 manda que la presentacion de dichos documentos sea dentro de los quince dias á su otorgamiento, y determina cuándo ha de correr este término respecto de las personas no comerciantes, que despues lo sean. El art. 27 del código declara ineficaces para obtener la prelación de crédito dotal las escrituras dotalas, de que no se haya tomado razon en el registro de provincia. Por igual razon las escrituras de sociedad (art. 28 del código), de las cuales no se tome razon en dicho registro, no producirán accion entre los otorgantes para demandar los derechos en ellas reconocidos, ni tampoco los poderes otorgados á factores y mancebos (art. 29 del código); si no se tomare razon de ellos en dicho registro, producirán efecto en cuanto á las obligaciones contraídas. El art. 30 del código condena ademas á los otorgantes de documentos sujetos á dicha toma de razon, de que no se hubiere tomado, mancomunadamente en la multa de cinco mil reales aplicados al fisco. Finalmente, el art. 31 del código manda que el secretario de la inten-

dencia, á cuyo cargo esté el registro, dirija sin dilacion y á expensas de los interesados al tribunal de comercio de su domicilio, ó al juzgado Real ordinario, copia del asiento que se haga en el registro.

### Secc. II. — De la contabilidad mercantil.

El art. 52 del código declara que todo comerciante está obligado á llevar cuenta y razon de sus operaciones á lo menos en tres libros, que son: el diario, el mayor, ó de cuentas corrientes, y el libro de inventarios. El art. 53 de dicho código manda que el comerciante sienta en el libro diario cuantas operaciones haga en su tráfico, poniendo el resultado de su cargo y descargo. El art. 54 de dicho código prescribe como se han de abrir en el libro mayor las cuentas corrientes respecto de cada objeto, ó persona. El art. 55 de dicho código determina que tanto en el libro diario como en el mayor ponga el comerciante las partidas sobre gastos domésticos con sus fechas. El art. 56 de dicho código determina cuanto debe contener el libro de inventarios, á saber, una descripción exacta de todo el dinero, de los bienes muebles é inmuebles, créditos, y otra cualquiera especie de valores, que formen el capital del comerciante al tiempo de comenzar su giro, del cual formará anualmente un balance en el mismo libro, bajo la responsabilidad que se establece en el libro de quiebras. Segun el artículo 57 de dicho código en los inventarios y balances de las sociedades basta que se mencionen las pertenencias y obligaciones de la masa total, sin extenderse á las peculiares de cada socio. El art. 58 del código define quiénes se entienden mercaderes por menor, y dice que estos no están obligados á hacer el balance general sino de tres en tres años. El art. 59 del código dice que los comerciantes por menor no están obligados á sentar en el libro diario sus ventas individualmente, sino que basta que asienten cada día el producto de las que en él hayan hecho al contado, y pasen al libro de cuentas corrientes las que hagan al fiado. El art. 40 del código manda que dichos tres libros, absolutamente necesarios al comerciante, estén encuadernados, forrados y foliados, y los presente al tribunal de comercio de su domicilio, para que por uno de sus individuos y el escribano se rubriquen todas sus hojas, de cuyo número se ponga en la primera una nota firmada por ambos, lo cual en los pueblos donde no haya este tribunal, ejecutarán el civil y su secretario. El art. 41 del código prohíbe. 1º En los libros de contabilidad mercantil alterar en los asientos el orden progresivo de fechas y operaciones. 2º Dejar blancos, ó cuehos entre sus partidas, sin que quede lugar para hacer intercalaciones ni adiciones. 3º Hacer intercalaciones, raspaduras ni enmiendas, pues todas las equivocaciones y omisiones se han de salvar por un nuevo asiento. 4º Tachar asiento alguno. 5º Mutilar parte alguna del libro, arrancar alguna hoja, ó alterar la encuadernacion y foliacion. El art. 42 del código manda que los libros mercantiles, que carezcan de alguna de las formalidades prescritas en el art. 40, ó tengan alguno de los

defectos, ó vicios notados en el 41, no tengan en juicio valor alguno con respecto al comerciante á quien pertenezcan; y en las diferencias que ocurran con otro (cuyos libros esten arreglados y sin tacha), se esté á que de estos resulte. El comerciante (dice el art. 45 del código) cuyos libros en casos de reconocimiento resulten faltos, ó defectuosos, incurrirá en una multa, que no bajará de mil, ni excederá de veinte mil reales, cuya cantidad graduarán los jueces prudencialmente segun las circunstancias de caso. Y esta pena pecuniaria, segun el art. 44 del código, se entiende sin perjuicio de que, si á consecuencia del defecto ó alteracion hecha en los libros se hubiese suplantado en ellos alguna parte, ó cometido alguna falsificacion, se proceda contra su autor criminalmente en el tribunal competente. El artículo 45 del código impone al comerciante, que en su contabilidad omita algunos de los libros prescritos en el art. 52, ó los oculte, siempre que se le manden exhibir, por cada libro, que deje de llevar, una multa, que no bajará de seis mil reales, ni excederá de treinta mil. Y en el litigio que dé lugar á la providencia de exhibicion (y cualquier otro que le ocurra ó tenga pendiente hasta tener sus libros en regla) será juzgado por los asientos de los libros de su contrario, siempre que esten arreglados, sin admitir otra prueba. Segun el art. 46 del código, las formalidades prescritas en las leyes de este título acerca de los libros nuevos á cualquier comerciante, son aplicables á los demas libros respectivos, que cualquier establecimiento, ó empresa particular deba llevar conforme á sus estatutos y reglamentos. Si algun comerciante, dice el art. 47 del código, no tuviere la aptitud necesaria para llevar sus libros y firmar los documentos de su giro, nombrará indispensablemente y autorizará con poder suficiente á la persona encargada de llevar su contabilidad, y firmar en su nombre. Ademas de estos libros necesarios, podrán los comerciantes (art. 48 del código) usar cuantos auxiliares estimen convenientes para el mejor orden de sus operaciones; pero, para que les aprovechen en juicio, han de reunir cuantos requisitos se prescriben con respecto á los libros necesarios. Ningun tribunal, ni autoridad puede hacer pesquisa (art. 49 del código) de oficio para averiguar si los comerciantes llevan ó no los libros arreglados. Y la comunicacion, entrega y reconocimiento general de los libros de los comerciantes, no se puede decretar (art. 50 del código) sino á instancia de parte, y en los juicios de sucesion universal, liquidacion de compañía, ó de quiebra. Fuera de estos tres casos, á sola instancia de parte, ó de oficio (art. 51 del código), podrá proveerse la exhibicion de los libros, y para eso la persona á quien pertenezcan, ha de tener interes ó responsabilidad en la causa de que proceda la exhibicion. Y el reconocimiento de los libros exhibidos se hará ante su dueño, ó persona que comisione al efecto, y se limitará á los artículos que tengan relacion con la cuestion que se ventila, y serán tambien los únicos que se puedan compulsar en caso de haberse así proveido. Si los libros (art. 52 del código) estuvieren fuera de la residencia del tribunal que decretó su exhibicion,

esta se verificará en donde existan dichos libros, sin exigir su traslación al del juicio. Los libros de comercio (art. 53 del código), que tengan las formalidades prescritas y no presenten vicio alguno legal, serán admitidos como medios de prueba en las contestaciones, que ocurran sobre asuntos mercantiles entre comerciantes. Los asientos de estos libros probarán contra los comerciantes, á quienes pertenezcan, sin que se admita prueba en contrario; pero la otra parte no podrá aceptar los asientos, que la sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que habiendo adoptado este modo de prueba, se estará por las resultas combinadas que presenten los asientos en disputa. Dichos libros prueban también á favor de su dueño, cuando su contrario presente asientos contradictorios hechos en libros arreglados á derecho, ú otra prueba plena y concluyente. Y si resultare prueba contradictoria de los libros de las partes, y estos se hallaren con las formalidades prescritas, el tribunal prescindirá de este medio de prueba, y se procederá á otras segun reglas de derecho. Los libros de comercio (art. 54 del código) se escribirán en castellano, y no en idioma extranjero, ó dialecto especial de alguna provincia del reino, so pena de incurrir el comerciante en una multa, que no bajará de mil reales, ni excederá de seis mil. Se hará á sus expensas la traducción al idioma español de los asientos del libro (que se mande reconocer y compulsar); y será compelido por todos los medios de derecho, y dentro del término que se le señale, á que traslade á dicho idioma los libros, que hubiere escrito en otro. Los comerciantes, dice el art. 55 del código, son responsables de la conservación de los libros y papeles de su giro, mientras que este dure, y hasta que se concluya la liquidación de todos sus negocios y dependencias. Muerto el comerciante tienen sus herederos la misma obligación hasta concluirse la liquidación.

### Secc. III. — De la correspondencia.

El art. 56 del código declara que los comerciantes están obligados á conservar en legajos y en buen orden todas las cartas, que reciban relativas á sus negociaciones y giro, notando á su espalda la fecha de su contestación, ó si no la dieron. Deben también los comerciantes (art. 57 del código) trasladar á la letra cuantas cartas escriban sobre su tráfico en un libro llamado *copiador*, bien encuadernado y foliado. En él se pondrán por orden de fechas sin dejar huecos en blanco, ni intermedios. Las erratas cometidas se salvarán á continuación por nota escrita dentro de las márgenes del libro, y las postdatas, ó adiciones hechas despues de registrado, se insertarán á continuación de la última carta copiada con la debida referencia. Por el art. 59 del código se prohíbe trasladar las cartas al copiador por traducción, sino que se han de copiar originales en el idioma en que se hayan escrito. El art. 60 del código manda que la falta de copiador de cartas, su informalidad, ó los defectos que en él se adviertan, se castiguen con penas pecuniarias como la falta de los de-

mas libros. El art. 61 del código permite que los tribunales decreten de oficio, ó á instancia de parte legítima, la presentación en juicio de las cartas que tengan relación con el asunto litigioso, y que se extraigan copias de las escritas por los litigantes, señalando antes la parte las que solicite se copien.

### TIT. III. — DE LOS OFICIOS AUXILIARES DEL COMERCIO, Y SUS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

Siendo, segun el art. 62, cinco las clases de agentes auxiliares del comercio con respecto á sus operaciones, á saber, los corredores, los comisionistas, los factores, los mancebos y los porteadores, por eso se subdivide este título en cuatro partes ó secciones.

#### Secc. I. — De los corredores: comprende cincuenta y tres artículos.

El art. 63 del código declara por civil y público el oficio de corredor, mandando que solos los que le ejerzan, puedan intervenir en las negociaciones y tratos mercantiles, proponerlas, avenir á las partes, concertarlas, y certificar de la forma del contrato. Segun el art. 64 del código las certificaciones de los corredores, relativas al libro maestro de sus operaciones, y comprobadas con los asientos de él, hacen prueba si no tiene defecto alguno; pero los tribunales admitirán prueba en contrario á petición de parte legítima. Aunque los comerciantes (art. 65 del código) puedan contratar entre sí directamente, y sus contratos serán válidos, mas no podrán valerse para que haga funciones propias de corredor, del que no se halle en posesión y ejercicio de este oficio por legítimo nombramiento, sin que por esto se entienda vedado á los comerciantes (art. 66 del código) tratar los negocios por medio de sus dependientes, asalariados, ó factores; ni ayudarse mutuamente por amistad, ó benevolencia en el progreso y conclusión de una negociación, interponiendo su mediación entre los contratantes, siempre que por ello no reciban estipendio alguno, ni se les note de intrusos en las funciones de corredor. Los comerciantes, que acepten en sus contratos la intervención de persona intrusa en el oficio de corredor (art. 67 del código), serán multados en un cinco por ciento del valor de lo contratado; y el que se introdujo á ejercer el oficio de corredor, será multado en un diez del mismo valor, de cuya pena responderán los interesados, si el intruso no tuviere bienes para el pago. En caso de no ser fijo el valor de lo contratado, se graduará previo un juicio instructivo por el tribunal. El corredor intruso, en caso de reincidencia (art. 68 del código) será castigado con un año de destierro del pueblo en donde delinquirió, y con diez años de la provincia, si delinquiere por tercera vez. Por el art. 69 del código se previene á los síndicos y adjuntos de los colegios de corredores no permitan

entrar en las bolsas de comercio personas, que no esten autorizadas para ejercer el oficio de corredor, dando cuenta en caso de contravencion. El número de corredores (art. 70 del código) ha de ser fijo en cada plaza, segun su poblacion, tráfico y giro. Los corredores son todos de nombramiento Real, que recaerá en personas idóneas, segun las ternas que para cada correduría vacante remitan los intendentes, como se les previene en el art. 71 de este código. Con respecto á los oficios de correduría enagenados de la Corona, se conserva (art. 72 del código) íntegro é ileso su derecho á los propietarios, siempre que dentro de seis meses, inmediatos á la promulgacion de esta ley, presenten para su confirmacion en el Consejo de Hacienda el título primordial de la concesion, so pena de que pasado dicho término caduque el privilegio. Los propietarios (art. 73 del código) que tengan facultad de arrendar sus corredurías, las arrendarán por la vida del arrendatario, y no por tiempo limitado. Pero tanto los propietarios, como los arrendatarios (art. 74 del código) cuidarán de sacar en cada vacante el título personal, haciendo constar antes la idoneidad del sujeto, y que el solicitante tiene derecho al oficio. Para ser corredor ha de ser el que lo solicite (art. 75 del código) español y domiciliado en estos reinos, mayor de veinticinco años, y acreditar seis años de aprendizaje en el comercio, ya sea en el despacho de algun comerciante matriculado, ó de un corredor autorizado, que residan en plaza donde haya tribunal de comercio. Por consiguiente no pueden (art. 76 del código) ser corredores los extrangeros, á no ser que obtengan naturalizacion, segun prescriben las leyes; los menores de veinticinco años, aunque hayan sido emancipados; los eclesiásticos, militares, funcionarios públicos y empleados; los comerciantes quebrados, y los que habiendo sido corredores hubiesen sido destituidos del oficio. El que aspire á ser corredor (art. 77 del código) deberá acreditar, segun los dos artículos anteriores, su idoneidad ante el intendente de provincia, el cual, bien informado, le habilite y tenga presente en las propuestas. Además del nombramiento, se requiere (art. 78 del código) para ser corredor haber sido examinado y aprobado por la junta del colegio de corredores, ó en su defecto por una terna que nombre el intendente, sobre las nociones generales de comercio. Provisto y aprobado el corredor jurará (art. 79 del código) ante el intendente ejercer bien y fielmente su oficio, y cumplir con exactitud todas las disposiciones legales. Deberá tambien afianzar el buen desempeño de su oficio con una fianza, ya de cuarenta mil reales, ya de veinticinco mil, ya de doce mil, segun fuere la plaza de comercio, de primera, de segunda, ó de tercera clase. Se consignarán estas fianzas por el provisto (art. 80 y 81 del código) en la caja de depósitos de la provincia, y de estas fianzas se satisfarán cuantas penas pecuniarias se impongan á los corredores por su malversacion, debiendo el corredor reponer la cantidad segregada de la fianza con este motivo en los seis meses inmediatos á su extraccion, so pena de quedar suspenso en su oficio. Los corredores deberán asegurarse pri-

mero de la identidad de las personas con quienes traten los negocios, y de su capacidad legal para celebrarlos. Si á sabiendas (art. 82 del código) intervinieren en un contrato con persona ilegal, responderán de los perjuicios; y en la negociacion de letras de cambio, ú otro valor endosable (art. 83 del código), de la autenticidad de la firma del último cedente. Deberán los corredores proponer (art. 84 del código) con claridad, precision y exactitud los negocios, absteniéndose de hacer supuestos falsos, ó que puedan inducir á error á los contratantes; y si así indujeren á un comerciante á consentir en un contrato perjudicial, responderán del daño causado, probándose que obraron con dolo. Se tendrán por supuestos falsos haber propuesto un objeto comercial bajo de distinta calidad de la que se le atribuye por el uso general de comercio, y dar una noticia falsa sobre el precio, que tenga corriente en la plaza (art. 85 del código). Guardarán los corredores un riguroso (art. 86 del código) secreto sobre las negociaciones, so pena de responder de sus perjuicios. Desempeñarán los corredores por sí mismos las operaciones de su oficio, sin confiarlas á dependientes, á no ser que queden imposibilitados por alguna causa, que les sobrevenga, y entonces (art. 87 del código) podrán valerse de un dependiente, que á juicio de la junta de gobierno tenga la aptitud y moralidad suficiente para auxiliar al corredor; pero quedando este siempre responsable de la gestion de aquel. Los corredores (art. 88 del código) deberán asistir en las ventas hechas con su intervencion á la entrega de los efectos vendidos, si lo exigiesen los interesados, ó alguno de ellos. En las negociaciones de letras, ú otros valores, debe el corredor (art. 89 del código) recogerlos del cedente y entregarlos al tomador, así como recibir de este el precio y llevarlo al cedente. Aunque los corredores no respondan en general (art. 90 del código) de la paga de los contrayentes, son sin embargo garantes en las negociaciones de letras y valores endosables á favor del tomador de la entrega material de la letra, ó valor negociado, y en favor del cedente del precio que le corresponde recibir por la letra, ó valor cedido, á no ser que los interesados convengan en hacerse directamente estas entregas, y exoneren de este cargo al corredor. Este (art. 91) debe llevar un asiento formal de las operaciones en que intervengan; y en concluyendo una negociacion la notarán en un cuaderno foliado, expresando los nombres y domicilios de los contratantes, la materia del contrato y sus condiciones. Los artículos se pondrán por orden de fechas. El art. 92 del código contiene lo que deben expresar los corredores en las ventas. El art. 93 del código dice lo mismo de las negociaciones de letras; y el 94 del código de los seguros. Los corredores trasladarán diariamente (art. 95 del código) todos los artículos del cuaderno manual á un registro que tendrá las formalidades prescritas en el art. 40, copiándolos literalmente sin enmiendas, abreviaturas, ni interposiciones. Si muriere (art. 96 del código) ó fuere destituido el corredor, deberá el síndico de su colegio, donde le haya, ó sino el corredor mas antiguo, recoger los registros del destituido, ó muerto,

y entregarlos en la secretaria del tribunal de comercio de la plaza, donde se custodiarán para entregarlos al sucesor en el oficio. Los corredores deben dentro de las veinticuatro horas á la conclusion de un contrato, bajo la multa de dos mil reales (art. 97 del código), entregar á cada uno de los contrayentes una minuta del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluido. La minuta ha de ser relativa al registro, y no al cuaderno manual. Y si el corredor reincidiere, se duplicará la multa, y por la tercera vez perderá el oficio. En los negocios, donde por convenio de las partes, ó por disposicion de la ley debe extenderse escritura, deberá (art. 98 del código) estar presente el corredor al firmarla los contratantes, y certificar al pie que se hizo con su intervencion, recogiendo un ejemplar, que custodiará. Se prohíbe á los corredores (art. 99 del código) toda especie de negociacion y tráfico directo, ni indirecto, en nombre propio, ni bajo del ageno. Por consiguiente no podrán los corredores hacer por cuenta propia operacion alguna mercantil, ni tomar en ella parte, accion ó interes, ni contraer sociedad alguna, ni interesarse en los buques mercantes, ó sus cargamentos, so pena de quedar privados de oficio, y perder á favor del fisco todo el interes de la empresa. Tampoco podrán los corredores (art. 100 del código) encargarse de hacer cobranzas y pagos por cuenta agena, bajo la multa de mil reales por la primera vez, dos mil por la segunda, y privacion de oficio por la tercera. A los corredores se prohíbe tambien salir fiadores, ó garantes (art. 101 del código) de los contratos en que intervengan, ni endosar letras, ó responder de su pago, bajo cualquiera forma, ni en las ventas al fiado de que el comprador pagará á los plazos. Es nula toda garantía ó fianza dada por corredor en el contrato hecho con su intervencion (art. 102 del código), no producirá efecto alguno, y el corredor quedará privado de oficio. Tampoco pueden los corredores ser aseguradores (art. 103 del código), ni responder de riesgos de especie alguna, ni de contingencias, que sobrevengan en el transporte de mercaderías por mar y por tierra, so pena de privacion de oficio. Se prohíbe á los corredores tambien intervenir (art. 104 del código) en contrato alguno ilícito y reprobado por derecho, ya sea por la calidad de los contrayentes, ya por la naturaleza de las cosas sobre que recae el contrato, ó ya por razon de sus condiciones. No pueden los corredores proponer letras ó valores de otra especie, ni mercaderías procedentes de personas desconocidas en la plaza, si no presentan á lo menos un comerciante, que responda de su identidad. Ni tampoco pueden intervenir en contrato de venta de efectos, ó negociacion de letras pertenecientes á persona que haya suspendido sus pagos. Los corredores que quebranten este artículo, quedan la primera vez suspensos de su oficio por dos años, la segunda seis, y la tercera enteramente de él: responderán tambien de cuantos daños y perjuicios hayan causado con su intervencion. Está vedado á los corredores salir al encuentro de los buques en las bahías y puertos, ni al de los carreteros y tragineros en las carreteras, para solicitar que les encar-

guen la venta de lo que conducen y trasportan (art. 105 del código); mas si podrán pasar á los buques, luego que esten anclados, y tratar con los tragineros despues que hayan entrado en las posadas. No pueden los corredores (art. 106 del código) adquirir para sí las cosas cuya venta les está encargada, ni las que se dieren á vender á otro corredor, aunque pretexten que las compran para su consumo, so pena de confiscacion. Ningun corredor puede certificar, sino de cuanto conste de su registro y con relacion á él (art. 107 del código), aunque bien podrá declarar sobre lo que hubiere visto, ó entendido en cualquier negocio, cuando se lo mande un tribunal competente. Art. 108 del código. Las certificaciones, que no se refieran al registro, serán nulas en juicio, y el corredor que las dé, incurrirá en la multa de dos mil reales. Y el que certifique (art. 109 del código) contra lo que resulte de su libro maestro, será castigado como oficial público falsario, segun las leyes penales. En los contratos en que intervengan los corredores (art. 110 del código), percibirán un derecho de corretage, segun el arancel de cada plaza mercantil, y como se ha de formar donde no le haya. En la plaza donde pasen de diez los corredores, formarán colegio, y podrán reunirse, previa noticia y licencia del intendente de provincia (art. 111 y 112 del código), quien presidirá la sesion, ó delegará á uno de los jueces del tribunal de comercio, para tratar de la policia y buen gobierno de la corporacion, y evacuar cuantos informes exijan las autoridades. Tendrá cada colegio de corredores (art. 113 y 114 del código) una junta de gobierno compuesta de un síndico, que será el presidente, y dos adjuntos, si los corredores no son mas de diez; y si fueren, se nombrarán cuatro adjuntos en la junta del primer domingo de enero, segun manda el art. 112, á pluralidad de votos, dándose cuenta al intendente de provincia, para que en los ocho dias siguientes apruebe la eleccion, ó decida las quejas que contra ella den. Y aprobada, el síndico cesante pondrá en posesion á los nuevos electos. Las obligaciones (art. 115 del código) del síndico y adjuntos de corredores, son: 1ª Velar que en las casas de contratacion, ó bolsas de comercio, se observen las leyes y reglamentos sobre el cambio y régimen interior de aquellos establecimientos, dando parte de cualquiera contravencion al presidente del tribunal de comercio de la plaza. 2ª Fijar, despues de examinadas las notas de los corredores de la plaza, los precios de los cambios y mercaderías, y extender la nota general, que se fijará en las bolsas, enviando de ella copia al intendente y á dicho presidente del tribunal. 3ª Formar un registro exacto de dichas notas, para que los tribunales y autoridades puedan extraer de él cuantos datos y noticias convengan á la recta administracion de justicia. El intendente y tribunal de comercio pueden decretar la presentacion de dicho registro, y examinarlo, así como los particulares exigir del síndico y adjuntos las certificaciones que convengan á su derecho, de cuanto resulte del registro sobre precios de cambios y mercaderías. 4ª Pertenece á los síndicos celar que los corredores no contrayengan á los artículos 99, 100,